



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00315-00  
Demandante: Estación de Servicio San Pedro de Cartago  
Demandado: Ministerio de Minas y Energía

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. La demanda.**

La señora Blanca Elvia Solarte Araujo, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio de San Pedro de Cartago, presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 40266 de 2017 y de la Resolución N° 31324 de 2017.

##### **2. La medida cautelar.**

La parte actora solicitó la suspensión provisional de dichas resoluciones, por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, al realizar su confrontación con los artículos 2, 13, 333, 336 y 337 de la Constitución Política, se avizora una manifiesta vulneración de éstos.

Lo anterior, al aducir que la trasgresión se presenta porque la Resolución N° 31324 de 2017 le asignó un cupo de combustible subsidiado inferior al que se le asignó en la Resolución N° 31450 de 2014, lo cual, en su opinión, genera un detrimento patrimonial, dado que, en el momento en que el combustible subsidiado se agote, debe pasar a vender combustible a precio nacional, motivo por el que se disminuye su capacidad competitiva frente a otras estaciones de servicio.

Finalmente, realizó la estimación del perjuicio por lucro cesante consolidado desde el mes en que se presentó la disminución del cupo hasta la presentación de la demanda, concluyendo que este es de Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos (\$3.120.000).

##### **3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

Mediante auto de 16 de agosto de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, sin embargo, ésta no se manifestó.

#### **CONSIDERACIONES**

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares

dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (Se resalta)*

En ese panorama, descendido al *sub examine*, el Despacho observa que en el concepto de violación de la demanda el actor señaló que la Resolución N° 31324 de 2017 incurrió en la causal de nulidad de falta de motivación, debido a que, (i) dicho acto administrativo no había señalado los factores que se tuvieron en cuenta para asignar la cantidad de cupo máximo de combustible; (ii) no explicó la fórmula que se aplicó para la asignación del combustible; y (iii) no se anexó, a la resolución, la investigación adelantada por los especialistas contratados por la entidad demandada que efectuaron un análisis de la asignación de cupos.

Por otro lado, frente al concepto de violación de la Resolución N° 402066 de 2017, precisó que, su artículo 8, vulnera la libre competencia, puesto que, obliga a las estaciones de servicio a seguir con la venta de combustible a precio nacional, esto, cuando se consume el volumen máximo del combustible subsidiado.

De esa manera, expuesta la tesis del actor, procede, este Despacho a pronunciarse:

Así, se estima a oportuno citar lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, que reza:

*“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

***Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Se resalta)*

De igual forma, resulta importante observar lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, que prescribe:

**“Artículo 1º. En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.” (Se resalta)**

Así, de las normas en referencia, se ha de colegir que el Gobierno Nacional tiene, entre sus potestades, la regulación, el control y vigilancia de los servicios públicos, y es, precisamente, por esa razón que, en tratándose del servicio público de distribución de combustibles, puede determinar una serie de condiciones para su adecuada prestación, entre esas, la fijación de los márgenes de comercialización. De ahí que **prima facie** no se vislumbre la vulneración normativa alegada por la actora.

Aunado a los razonamientos antes plasmados, no es procedente tampoco acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que la demandante solo se limitó a afirmar haber sufrido un detrimento patrimonial, mas no lo acreditó en este estadio procesal.

Como colofón de lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar. Sin embargo, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR** la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9747fad956b60f7f5fec5795a7c43f46a35f7615785769c1564404e0df0bf38**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**